



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas

RESOLUCION No. CSJHUR19-418  
19 de diciembre de 2019

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-365 de 20 de noviembre de 2019, esta Corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora Lina Maria Duarte Díaz contra el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.
2. La señora Lina Maria Díaz Duarte, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 5 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Lina Maria Díaz Duarte, contra la Resolución No. CSJHUR19-365 del 20 de noviembre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de adelantar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, debido a que no se advirtió mora en la en el trámite del proceso de divorcio con radicado 2019-00552 la cual fue asignada por reparto al Juzgado el 7 de noviembre de 2019.

2. Argumentos de la recurrente

En el recurso, la señora Lina Maria Díaz Duarte, manifestó lo siguiente:

- a. Que mediante resolución se abstienen de darle trámite a la solicitud de vigilancia, argumentando que no es posible intervenir en los procesos judiciales, olvidando que su demandado la amenazó de muerte y que quien lo acompaña es un funcionario de la Rama Judicial.
- b. La demanda fue inadmitida el 28 de noviembre de 2019, con el argumento que la dirección de la parte demandante es la misma que la parte demandada, cosa que no es cierta y para lo cual aportó lo manifestado en la contestación de inadmisión realizada por su apoderado, con lo cual se demuestra manipulación del proceso.
- c. Que el despacho inadmitió la demanda porque no se dieron los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso, cosa que su apoderado desmintió al despacho por cuanto se indicó que saben los testigos de los hechos materia de divorcio.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

De los argumentos expuestos por la recurrente no se advierten presupuestos que permitan revocar el acto recurrido, debido a que no se ataca la decisión adoptada, simplemente se limita a relacionar hechos nuevos como lo fue la inadmisión de la demanda de divorcio, situación que no había sido cuestionada en el escrito inicial. Es de recordar que la solicitud de vigilancia se radicó a la par que la presentación de la demanda de divorcio, por lo cual era imposible predicar ineficiencia en la administración de justicia.

Por lo tanto, a pesar de que no existen elementos que enerven la validez del acto recurrido, esta Corporación considera conveniente pronunciarse sobre los nuevos argumentos en el siguiente sentido:

En relación con el primer argumento expuesto por la recurrente, respecto de la amenaza de muerte, la misma fue puesta por la señora Lina María Díaz Duarte en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, entidad que le compete adelantar la investigación penal correspondiente.

En lo que respecta con los puntos dos y tres, relacionados con la inconformidad por la inadmisión de la demanda de divorcio, decisión que fue adoptada por la Jueza Quinta de Familia de Neiva, es necesario precisar que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa es velar para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, pero esta Corporación no puede revisar el contenido de las decisiones, pues debe respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996, artículo 5.

Precisamente, en desarrollo de este precepto constitucional y normativo, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, en el artículo 14, señala de manera expresa lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proférer sus decisiones".*

De acuerdo con lo anterior, se reitera que las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

## CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-365 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de dar trámite el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por la señora Lina María Díaz Duarte, en contra de la doctora Lucena Puentes Ruiz, Jueza Quinta de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora Lina Maria Díaz Duarte. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT